

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/243/2023

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	6
Análisis de la controversia-----	11
Litis -----	11
Razones de impugnación -----	12
Análisis de fondo -----	12
Pretensiones -----	32
Consecuencias de la sentencia -----	32
Parte dispositiva -----	34

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/243/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión de las autoridades de pagarle la pensión por viudez correspondiente del mes de abril a diciembre del año 2021; el mes de enero y febrero del año 2022; y el pago de aguinaldo correspondiente al año 2021,

conforme a lo ordenado en el decreto número Trescientos Ochenta de fecha 22 de julio de 2022 por el que se le concede pensión por viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6099 de fecha 27 de julio de 2022. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque las autoridades demandadas sin motivo y fundamento ha omitido pagar a la parte actora la pensión por viudez correspondiente del mes de abril a diciembre del año 2021; el mes de enero y febrero del año 2023; y el pago de aguinaldo correspondiente al año 2021, conforme al decreto de pensión por viudez concedido. Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora la pensión por viudez del mes de abril a diciembre de 2021, mes de enero y febrero de 2022 y aguinaldo del año 2021.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 27 de septiembre de 2023. Se admitió el 02 de octubre de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
- b) SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"Lo constituye la omisión de la autoridad responsable de cumplir con lo ordenado por el DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A [REDACTED]."* (Sic)

Como pretensiones:

- 1) *"[...] Que consiste en que este Tribunal de Justicia Administrativa **dicte sentencia** en contra de la **Secretaría***

2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como acto impugnado:

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de la que se desprenda de manera clara el monto que debe cubrirme, respecto de las mensualidades omitidas de pago en mi favor en los siguientes términos.

a). Se condena al pago a los demandados de la cantidad de \$125,031.12 M.N. (CIENTO VEINTICINCO MIL TREINTA Y UN PESOS 12/100 M.N.), por concepto de adeudos de las mensualidades omitidas de pago que comenzaron a generarse partir del mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre meses del año 2021 y sus correspondientes 3 meses por concepto de aguinaldo, tomando en consideración la cantidad de \$10,419.26 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 26/200 M.N.), para cada mensualidad.

b) Se condena al pago de \$25,765.98 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 98/100 M.N.), por la omisión de pago de las mensualidades del mes de enero y febrero de 2023, por la cantidad de cada mes de \$12,882.99 (DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.).

c) Por lo que resulta procedente fincar el pago en favor de la promovente [REDACTED] de la cantidad de \$150,797.10 (CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Por lo que vengo a solicitar se dé cumplimiento estricto a lo establecido en el decreto número trescientos ochenta el que se concede pensión por viudez a [REDACTED] al artículo 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió la demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2023 (sic), se abrió la dilación probatoria. El 07 de febrero de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 28 de febrero de

"1. Lo constituye la omisión de la autoridad responsable de cumplir con lo ordenado por el DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]." (Sic)

8. Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

9. Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

1. La omisión de las autoridades de pagarle la pensión por viudez correspondiente del mes de abril a diciembre del año 2021; del mes de enero y febrero del año 2022; y el pago de aguinaldo correspondiente al año 2021, conforme a lo ordenado en el decreto número Trescientos Ochenta aprobado en sesión ordinaria de pleno iniciada el 07, continuada el 15 y concluida el 29 de junio del 2022 por el que se le concede pensión por viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6099 de fecha 27 de julio de 2022.

10. En razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que las autoridades demandadas han omitido pagarle la pensión por viudez correspondiente del mes de abril a diciembre del año 2021; el mes de enero y febrero del año 2023 (sic); y el pago de aguinaldo correspondiente al año 2021, conforme a lo ordenado en el decreto número Trescientos

Ochenta de fecha aprobado en sesión ordinaria de pleno iniciada el 07, continuada el 15 y concluida el 29 de junio del 2022, por el que se le concede pensión por viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6099 de fecha 27 de julio de 2022.

11. Por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado precisado en el párrafo 9.I. de esta sentencia

12. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

14. La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, representada por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL, hizo valer como **primera causa** de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que no debe considerarse como autoridad emisora del acto impugnado, consistente en la abstención de pago de las mensualidades de la pensión que deben pagarse al día siguiente del fallecimiento del presionado; que no le compete el cálculo y procedencia del pago de los conceptos que solicita su pago, porque solo le compete la autorización de los pagos y ministración de los recursos, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

15. Es infundada, porque la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en Sesión Ordinaria de pleno iniciada el 07, continuada el 15 y concluida el 29 de junio del 2022, emitió el decreto número Trescientos Ochenta, por el que concede pensión por viudez a la parte actora [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6099 el 27 de julio de 2022, consultable a hoja 09 a 10 vuelta del proceso⁴, en el que consta que se concedió pensión por viudez en su carácter de conyugue supérstite del finado [REDACTED], quien en vida era pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñó como último cargo de electricista adscrito a la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración; a razón del 100% de la última cuota mensual percibida por el finado, que sería cubierta a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; al tenor de lo siguiente:

"[...]"

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A [REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Viudez a [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] en vida fuera pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de electricista, adscrito en dirección general servicios de la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado el pensionado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c), y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, iniciada el 7, continuada el 15 y concluida el 29 de junio del año dos mil veintidós.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco [REDACTED], presidente. Dip. [REDACTED] secretaria. Dip. [REDACTED] secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintidós días del mes de julio del dos mil veintidós.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

[REDACTED]
SECRETARIO DE GOBIERNO

[REDACTED]
RÚBRICAS."

16. De lo que se obtiene que en el artículo segundo se determinó que la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **debería cubrir la pensión por viudez que se concedió a la parte actora**, por tanto, se determina que la autoridad demandada tiene el carácter de

autoridad ejecutora del acuerdo de pensión por viudez, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia que se analiza.

17. La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer como **segunda causa de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que es inexistente el acto de omisión que le atribuye la parte actora, **es inatendible**, porque tiene relación el fondo del asunto, razón por la cual la autoridad demandada deberá estarse a lo que se resuelva al analizar el fondo del acto impugnado.

18. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que la parte actora recibió el pago de la pensión el día 24 de marzo de 2023, por lo que considera que ese plazo comenzó a transcurrir a partir del 25 de abril de 2023.

19. **Son infundadas**, toda vez que el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas, referente al pago de la pensión por viudez del mes de abril a diciembre del año 2021; del mes de enero y febrero del año 2023; y el pago de aguinaldo correspondiente al año 2021, a que tuvo derecho con motivo del acuerdo de pensión por viudez que le fue otorgado por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en sesión ordinaria de pleno iniciada el 07, continuada el 15 y concluida el 29 de junio del 2022, el cual fue publicado el 27 de julio del 2022 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6099; por lo que la violación

se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso. Por lo que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, se actualiza mientras subsista esa falta de pago, por lo que el derecho para reclamar el pago de su pensión se genera de momento a momento, mientras no se realice el pago total de su pensión.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo;

máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁵.

20. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

21. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 9.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

22. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

23. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

manifestación de la voluntad general.⁷

24. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

25. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 y 06 del proceso.

26. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

27. La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno iniciada el 07, continuada el 15 y concluida el 29 de junio del 2022, emitió el decreto número

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Págira: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Trescientos Ochenta, por el que concede pensión por viudez a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6099 el 27 de julio de 2022, consultable a hoja 09 a 10 vuelta del proceso⁸, en el que consta que se concedió pensión por viudez en su carácter de conyugue supérstite del finado [REDACTED] quien en vida era pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñó como último cargo de electricista adscrito a la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración; a razón del 100% de la última cuota mensual percibida por el finado, que sería cubierta a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; al tenor de lo siguiente:

"[...]"

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A [REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Viudez a [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] quien en vida fuera pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de electricista, adscrito en dirección general servicios de la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado el pensionado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c), y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, iniciada el 7, continuada el 15 y concluida el 29 de junio del año dos mil veintidós.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED], presidente. Dip. [REDACTED], secretaria. Dip. [REDACTED], secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintidós días del mes de julio del dos mil veintidós.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
[REDACTED]
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS."

28. De lo que se obtiene que en el artículo segundo se determinó que la autoridad demandada **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos debería cubrir la pensión por viudez que se concedió a la parte actora.**

29. En el artículo segundo se determinó que la pensión concedida sería cubierta a razón del 100% de la última cuota mensual percibida por el pensionado y **que debería pagarse a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado.**

30. En el apartado de hechos y razones de impugnación

manifiesta que debe cubrirse la pensión por viudez a partir del fallecimiento de su esposo, por lo que debe pagarse a partir del mes de abril del año 2021, y el aguinaldo, correspondiente del año 2021, considerando que el finado falleció el [REDACTED] [REDACTED]

31. Que, el 24 de marzo de 2023, la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección de General de Recursos Humanos, le pagó 390 días por concepto de pensión por viudez, que corresponde del mes de marzo del año 2022 al mes de marzo del año 2023, por la cantidad de \$199,686.39 (ciento noventa y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos 39/100 M.N.).

32. La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en relación a los actos impugnados manifiesta que son inoperantes las razones de impugnación porque no debió considerarse como autoridad demandada porque del contenido integral del escrito de demanda no se advierte ningún acto o resolución emitido por esa autoridad.

33. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en relación al acto impugnado manifiesta que a la parte actora se le pagó la pensión por viudez del 01 de marzo de 2022 al mes de marzo de 2023, y el aguinaldo correspondiente al año 2022. Que, no se pagó las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo del mes de abril a diciembre del año 2021; y el pago de aguinaldo correspondiente al año 2021, al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

34. Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

35. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁹.

36. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Círculo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁰.

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

37. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene entre otras atribuciones las de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones a los jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente; realizar la inclusión del jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

[...]

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

[...]

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

[...].”

38. Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a esa autoridad a realizar el pago a la parte actora de la pensión que le fue concedida y el aguinaldo, cuenta habida que esa atribución no fue controvertida por la autoridad demandada en el escrito de contestación, por el contrario, refiere que se ha realizado el pago de la pensión del 01 de marzo de 2022 al mes de mayo de 2023 y aguinaldo del año 2022.

39. Esa competencia también la tiene la Secretaría de Hacienda

del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del decreto número Trescientos Ochenta, por el que concede pensión por viudez a la parte actora [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6099 el 27 de julio de 2022.

40. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹¹.

41. En la instrumental de actuaciones las autoridades demandadas no ofrecieron prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

consistente en la falta de pago de la pensión por viudez del mes de abril a diciembre de 2021 y el aguinaldo completo del año 2021, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto de omisión.

42. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, reconoce el acto de omisión que le atribuye la parte actora, al tenor de lo siguiente:

*"Por tanto, no se pagó las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo del año 2021 de acuerdo a lo establecido en los artículos 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo."*¹²

43. Esa autoridad en cumplimiento al decreto de pensión por viudez otorgada a la parte actora, realizó el pago de las percepciones por la cantidad de \$199,689.39 (ciento noventa y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 39/100 M.N.), que se encuentra comprendida por los siguientes conceptos:

I. Gratificación anual de jubilados o pensionados por la cantidad de \$32,207.48 (treinta y dos mil doscientos siete pesos 48/100 M.N.).

II. Ingreso por jubilación o pensión la cantidad de \$154,595.92 (ciento cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 92/100 M.N.).

III. Ingreso por jubilación o pensión la cantidad de \$12,882.99 (doce mil ochocientos ochenta y dos pesos 99/100 M.N.).

44. Por lo que a la parte actora se le pago la cantidad neta de \$199,689.39 (ciento noventa y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 39/100 M.N.), que incluye el concepto de

¹² Consultable a hoja 51 vuelta del proceso.

gratificación anual de jubilados o pensionados, ingreso por jubilación o pensión e ingreso por jubilación, como consta en el comprobante para el empleado a nombre de la parte actora consultable a hoja 15 del proceso¹³.

45. La autoridad demandada antes citada señala que la cantidad de \$154,595.92 (ciento cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 92/100 M.N.), por concepto de ingreso por jubilación o pensión, corresponde el pago de la pensión por viudez del mes de marzo del año 2022 al mes de marzo del año 2023, lo que corresponde a 360 días.

46. La parte actora en relación al pago que se le realizó en el escrito de demanda señaló que se le pagó el concepto de pensión por viudez del mes de marzo de 2022 al mes de marzo de 2023, al tenor de lo siguiente:

*“Cabe señalar que la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos**, en fecha 24 de marzo de 2023, me exhibió un pago por la cantidad de \$199,689.39 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.), correspondiente a 390 días, que corresponde al periodo anual de 24 de marzo de 2022 al 24 de marzo de 2023, y como se desprende, omitió la autoridad pagarle las mensualidades correspondientes al mes de enero y febrero de 2023 [...].*

4. Con fecha 24 de marzo de 2023, la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, libra el comprobante del empleado a nombre de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del que se desprende el pago de 390 días, por concepto de pensión por el periodo del mes de marzo del año 2022 al mes de marzo del año 2023, por la cantidad de \$199,689.39 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.), comprobante para el

¹³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

empleado que anexó al presente escrito para que surta los efectos legales a los que haya lugar."

47. Por tanto, se determina que la autoridad demandada le pagó a la parte actora la pensión por viudez del mes de marzo de 2022 al mes de marzo de 2023, por así reconocerlo de forma expresa la parte actora.

48. Realizada la operación aritmética respecto de la cantidad de \$154,595.92 (ciento cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 92/100 M.N.), que se le cubrió a la parte actora por concepto de ingreso por jubilación o pensión, se determina que se calculó conforme a la pensión por viudez que la autoridad demandada determinó le correspondía en el año 2023, que asciende a la cantidad de \$12,882.99 (doce mil ochocientos ochenta y dos pesos 99/100 M.N.), en términos de la copia certificada de la hoja de cálculo que corre agregada a hoja 188 del proceso¹⁴, en la que se precisó que la pensión por viudez de la parte actora del año 2023, corresponde a la cantidad \$12,882.99 (doce mil ochocientos ochenta y dos pesos 99/100 M.N.), por lo que multiplicada por los 12 meses que corresponden del mes de marzo de 2022 al mes de marzo de 2023; nos arroja un total por la cantidad de \$154,595.92 (ciento cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 92/100 M.N.), que fue la que se le cubrió.

49. Así mismo, se le cubrió el pago correspondiente al aguinaldo de 2022 por la cantidad \$32,207.48 (treinta y dos mil doscientos siete pesos 48/100 M.N.), al establecerse así en la hoja de cálculo señalada.

50. Por lo que existe omisión de pago a la parte actora de la pensión de viudez del mes de abril a diciembre 2021; mes de enero y febrero 2022, y aguinaldo del año 2021.

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, porque no fue impugnada, ni objetada por la parte actora por cuanto a su validez y autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, no obstante de habersele dada vista con esa documental por acuerdo del 09 de noviembre de 2023, consultable a hoja 275 y 275 vuelta del proceso; por lo que esa documental es auténtica y válida en cuanto a su contenido.

51. Resulta procedente que este Tribunal analice la omisión de pago de la pensión por viudez del mes de enero y febrero de 2022, atendiendo a la causa de pedir de la parte actora; a que da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

52. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fundamenta y motiva el acto de omisión porque considera que el pago de pensión por viudez y aguinaldo que solicita la parte actora se encuentra prescrito conforme al artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

53. Esos fundamentos y motivos son incorrectos porque la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria del pleno iniciada el 07, continuada el 15 y concluida el 29 de junio del 2022, emitió el decreto número Trescientos Ochenta, por el que se concede pensión por viudez a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6099 el 27 de julio de 2022.

54. El artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, no resulta aplicable a la relación que tiene la actora en su carácter de pensionada, debido que, a la citada Ley, tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y los Municipios, como lo establece el artículo 1º, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”

55. El artículo 2º, de ese mismo ordenamiento legal, define como trabajador al servicio del Estado, como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal; que tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.*

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo que antecede, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

56. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2010, con el rubro: "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN", que aunque las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, esta constituye una relación de naturaleza administrativa y no laboral, en la que el Gobierno actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.¹⁵

57. Por lo que la parte actora al ser pensionada no tiene el carácter de trabajador al servicio del Estado, en consecuencia, no es dable la aplicación de la prescripción prevista por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁶, en relación al pago de las pensiones por jubilación y aguinaldo, por lo tanto, los actos de omisión de las autoridades demandadas son ilegales.

58. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas de realizarle a la parte actora el pago de la pensión por viudez que le fue otorgada en sesión ordinaria del pleno iniciada el 07, continuada el 15 y concluida el 29 de junio del 2022, en el decreto número Trescientos Ochenta, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6099 el 27 de julio de 2022, correspondiente a los meses de abril a

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 165492. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 3/2010. Página: 282.

¹⁶ "**Artículo 104.**- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

diciembre de 2021, el mes de enero y febrero de 2022 y la omisión de realizarle el pago de aguinaldo del año 2021.

Pensiones.

59. Al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto de omisión de las autoridades demandadas, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷.

60. Al no oponer otra defensa las autoridades demandadas para determinar la improcedencia del pago de las pensiones, **resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$93,773.34 (noventa y tres mil setecientos setenta y tres pesos 34/100 M.N.), por concepto de pensión por viudez del mes de abril a diciembre de 2021, salvo error u omisión en el cálculo, en razón de que su esposo finado falleció el 29 de marzo de 2021, por lo que el pago de la pensión concedida es a partir del mes de abril de 2021.**

61. La cantidad antes citada resulta de la operación aritmética que se realiza considerando el último salario que percibió el finado como pensionado que asciende a la cantidad de **\$10,419.26 (diez mil cuatrocientos diecinueve pesos 26/100 M.N.),** como se acredita con la constancia de fecha 23 de octubre de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 62 del proceso¹⁸, siendo esa cantidad que le corresponde percibir a la parte actora por concepto de pensión por viudez en el año 2021, toda vez que en el decreto de pensión se señaló que percibiría la

¹⁷Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**

[...].

¹⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

pensión que percibía el pensionado fallecido.

62. El salario de \$10,419.26 (diez mil cuatrocientos diecinueve pesos 26/100 M.N.) se multiplica por 09 meses que comprenden de abril a diciembre de 2021, dándonos un total de **\$93,773.34 (noventa y tres mil setecientos setenta y tres pesos 34/100 M.N.)**.

63. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debería incrementar la pensión por viudez de la parte actora para el año 2022 y 2023, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

64. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno¹⁹. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario

¹⁹Consulta realizada en la página https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#qsc.tab=0, el 26 de abril de 2024.

mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- *Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...].”*

65. Por lo que, al importe de la pensión por viudez de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9%.**

66. Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós²⁰. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- *En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente*

²⁰Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf, el 26 de abril de 2024.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]."

67. Por lo que, al importe de la pensión por viudez de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 10%.

68. De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por viudez para los años 2022 y 2023 es el siguiente:

Año	Porcentaje
2022	9%
2023	10%

69. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."²¹

70. En el año del 2022, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 9%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2021 fue por la cantidad de \$10,419.26 (diez mil cuatrocientos diecinueve pesos 26/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **61.** de esta sentencia, a esa cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del 9% al salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$937.73 (novecientos treinta y siete pesos 74/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$11,356.99 (once mil trescientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.), que corresponde a la pensión por viudez mensual durante el año 2022. Que, multiplicada por los 02 meses del año 2022 (enero y febrero), la pensión asciende a la cantidad de **\$22,713.98 (veintidós mil setecientos trece pesos 98/100 M.N.) por concepto de pensión por viudez.**

71. Sin embargo, debe considerarse que en la hoja de cálculo consultable a hoja 188 del proceso, se determinó que la pensión por viudez en el año 2022 asciende a la cantidad de \$11,819.26 (once mil ochocientos diecinueve pesos 26/100 M.N.), por tanto,

²¹ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

debe considerarse esa cantidad para determinar el monto adeudado de pensión por viudez de los meses de enero y febrero de 2022, porque es la que más le beneficia a la parte actora; cuenta habida a que esa cantidad en el año 2023, se le realizó el aumento porcentual del 10%, dando un total por la cantidad de \$11,882.99 (once mil ochocientos ochenta y dos pesos 99/100 M.N.), que la autoridad demandada consideró para realizar el pago a la parte actora de la pensión del mes de marzo de 2022 al mes de marzo de 2023.

72. La cantidad de \$11,819.26 (once mil ochocientos diecinueve pesos 26/100 M.N.), se multiplica por los 02 meses del año 2022 (enero y febrero), por lo que la pensión asciende a la cantidad de **\$23,638.52 (veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 52/100 M.N.) por concepto de pensión por viudez**, la que debieron pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

Aguinaldo

73. Es procedente el pago de aguinaldo que demanda la parte actora, atendiendo a lo dispuesto por artículo 3º del acuerdo de pensión por viudez con el número de decreto Trescientos Ochenta, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6099 el 27 de julio de 2022, en el que se determinó que la parte actora tiene derecho al pago de aguinaldo.

74. El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por viudez que tuvo derecho a percibir en el año 2021.

75. Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de **\$31,257.78 (treinta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 78/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2021**, salvo error u omisión en el cálculo, que se calcula a razón de noventa días de la pensión por viudez que tuvo derecho a percibir la parte

actora en el año 2021 que asciende a \$10,419.26 (diez mil cuatrocientos diecinueve pesos 26/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **61.** de esta sentencia.

Pretensiones.

76. Por cuanto a las pretensiones que solicita la parte actora que se precisaron en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, deberá estar a lo razonado en los párrafos **59. a 75.** de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

77. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

78. Las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS,** deberán pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Pensión por viudez del mes de abril a diciembre de 2021.	\$93,773.34
Pensión por viudez del mes de enero y febrero de 2022.	\$23,638.52
Aguinaldo 2021	\$31,257.78
TOTAL	\$148,669.64

79. Pago que deberán realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001200166835, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

80. En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."²² (Lo resaltado es de este Tribunal)

81. De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

82. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

83. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²³

²² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

²³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Parte dispositiva.

84. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

85. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **78. a 83.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁴ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción²⁵; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

²⁴ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

²⁵ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/243/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro. DOY FE.



